



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 001**

**Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente No:** 23-001-23-31-000-2012-00067  
**Demandante:** Jaime Morrón Pabón Y Otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio De Defensa – Fiscalía General De La Nación y otro

Se procede a declarar la nulidad por falta de competencia funcional.

**I. ANTECEDENTES**

1) El señor JAIME MANUEL MORRÓN PABÓN Y OTROS a través de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación directa contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO, el día 13 de febrero de 2012, correspondiéndole por reparto al Despacho 004 de este Tribunal Administrativo.

2) Mediante auto de veinte (20) de abril de 2012, el Tribunal admitió la demanda (fl.337).

3) En virtud de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, y del acuerdo PSAA12-9458 de 23 de mayo de 2012 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue reasignado a este despacho (fl.341).

4) En auto de cinco (5) de marzo de 2013 el despacho de descongestión, admitió la solicitud del apoderado del demandante de adición del libelo de la demanda (fl.457).

5) Mediante auto de diecisiete (17) de junio 2014 se dio apertura al periodo probatorio **(fl.480 - 483)**.

6) En virtud del artículo 29 del acuerdo N° PSAA14-10251 del 14 de Noviembre de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, en auto de doce (12) de febrero de 2015 este despacho avocó conocimiento del proceso **(fl.528)**.

7) El **16 de junio de 2011** entró en vigencia la Ley 1450 de 2011<sup>1</sup> que para evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, modificó la forma de determinación de la competencia por el factor cuantía, indicando que se determinaría conforme a las nuevas reglas de la Ley 1437 del 2011:

**ARTÍCULO 198. DESCONGESTIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Con el propósito de evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, en los procesos que cursen o ley no se hubiere notificado en debida forma el correspondiente deban cursar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en relación con los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente auto admisorio de la demanda o cuando este no se hubiere expedido y cuyas demandas se presenten hasta antes del 2 de julio de 2012, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En los casos a que hace referencia el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor del cálculo actuarial.

8) Esa nueva regla disponía que en la estimación de la cuantía no podían considerarse los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

### **2.1. Asunto a resolver**

Sería del caso continuar con el trámite del proceso y proferir el correspondiente auto de correr traslado a las partes para presentar alegatos de la instancia; pero se advierte que el proceso está viciado de nulidad – insaneable - por falta de competencia funcional de este Tribunal Administrativo que venía tramitando la primera instancia, por lo

---

<sup>1</sup> Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011

cual se procederá a declararla oficiosamente previas las siguientes consideraciones.

### **2.2. Aplicación del artículo 198 de la Ley 1450 de 2011 al caso bajo examen**

La presente demanda fue repartida el 13 de febrero de 2012, legalmente admitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto del 20 de abril de 2012, al estar en vigencia el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, le era aplicable a este proceso la variación de la competencia que por el factor cuantía introdujo dicha norma, es decir, el proceso debió remitirse a los juzgados administrativos.

Lo anterior, porque la estimación de la cuantía ya no arrojaba la suma de Cuatro Mil Millones de Pesos (\$4.000'000.000) que correspondía al conjunto de las pretensiones, sino únicamente a Doscientos Veintiséis Millones Seiscientos Ochenta Mil Pesos (\$226.680.000), siendo esta la pretensión mayor correspondiente por daño a la vida de relación, reclamado por el demandante. Esta última suma no superaba los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues el salario para la fecha de presentación de la demanda, febrero de 2012 estaba fijado en \$566.700.

En conclusión, a este proceso se le debió aplicar la regla de competencia que introdujo la Ley 1450 de 2011, cuya finalidad era la descongestión por razón de la cuantía de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado.

Al seguir el tribunal conociendo del mismo en primera instancia, se incurrió en una causal de nulidad insaneable, porque funcionalmente esa instancia les correspondía a los juzgados administrativos.

### **2.3. Declaratoria de nulidad de lo actuado y normas procesales aplicables al caso**

Siendo la falta de competencia funcional una causal de nulidad insaneable, se procederá a declararla; pero se hace necesario en primer lugar determinar las normas procesales que se aplicarán a este caso: si

las del Código de Procedimiento Civil o las del Código General del Proceso, que tienen una regulación diferente de estas situaciones.

### **2.3.1. Sobre la aplicación del CGP a los procesos escriturales**

Mediante auto del 25 de junio de 2014, la Sala Plena del Consejo de Estado, en una controvertida decisión<sup>2</sup>, concluyó que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) entró en vigencia el 1 de enero de 2014, con las salvedades contenidas en el artículo de 624 *ibidem*.

Según este criterio, la vigencia gradual prevista en el Acuerdo PSAA13-10073, en el que se definió la aplicación del ordenamiento procesal general conforme a la distribución de distritos judiciales del país, solamente era aplicable a la jurisdicción ordinaria.

Dijo *ad litteram* el Consejo de Estado:

Así las cosas, surge de manera inexorable el siguiente interrogante o problema jurídico: ¿el cronograma fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, es vinculante para la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, por lo tanto, habrá que ceñirse al mismo, o, por el contrario, sólo es predicable frente a la Jurisdicción Ordinaria Civil y, en consecuencia, el C.G.P., entró a regir en su totalidad el 1º de enero de 2014 para las restantes jurisdicciones que ya cuentan con sistema oral implementado? Sobre el particular, considera la Sala –con fines de unificación jurisprudencial– que el Código General del Proceso entró a regir de manera plena el 1º de enero del año en curso, por las siguientes razones:

- i) Si bien el legislador no distinguió expresamente y, por ende, le estaría vedado al juez diferenciar donde aquél no lo hizo, lo cierto es que de manera indirecta el artículo 627 del C.G.P., sí está encaminado a regular una situación que únicamente se predica respecto de la Jurisdicción Ordinaria Civil.
- ii) La Jurisdicción Ordinaria Civil es la única estructura de la Rama Jurisdiccional del Poder Público en la que no ha entrado a regir –en el plano normativo– la oralidad como sistema para el trámite y desarrollo del proceso, razón suficiente para que se otorgara por la autoridad administrativa unos plazos con la finalidad de la implementación de las condiciones físicas necesarias y poder así desarrollar un procedimiento oral civil conforme a los postulados de la ley 1564 de 2012.
- iii) El cuadro contenido en el Acuerdo PSAA13-10073 hace referencia a distritos judiciales distribuidos en “jurisdicciones municipales”, lo que significa que, conforme a un criterio finalístico o teleológico, su objetivo

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO .Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299). Actor: CAFÉ SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (Con varios salvamentos y aclaraciones de voto).

está encaminado a la Jurisdicción Ordinaria, puesto que si bien, la Jurisdicción de lo Contencioso a la luz del artículo 50 de la ley 270 de 199611 también se encuentra distribuida por “distritos judiciales”, lo cierto es que en el citado acto administrativo se hace referencia expresa a aquellos distritos judiciales que están asignados o distribuidos por cabeceras municipales en vez de departamentos; de modo que, no es posible –de ningún modo– entender que la reglamentación comprende a esta jurisdicción, por cuanto ésta se estructura a partir de un esquema de “jurisdicción departamental” (28 Tribunales Administrativos en el país), del que dependen unos Jueces Administrativos designados, principalmente, en las capitales de departamento, así como en algunos municipios estratégicos o tradicionales. (...)

iv) De otra parte, la Jurisdicción Contencioso Administrativo desde la expedición de la ley 1437 de 2011, ya cuenta con la implementación del sistema mixto – principalmente oral– razón por la que sería inocuo que se negara la entrada en vigencia del C.G.P., a partir del 1º de enero de 2014, en espera de unas condiciones físicas y logísticas que se supone ya deben existir. Y, si bien, se cuenta con falencias y limitaciones físicas y estructurales en la implementación del sistema oral en materia contencioso administrativa, lo cierto es que resulta incuestionable que a partir de la ley 1437 de 2011 entró a regir en esta jurisdicción el esquema procesal mixto –con una predominancia oral– razón por la que se ha hecho una distribución en los despachos judiciales del país entre aquellos encargados de evacuar los procesos del sistema mal denominado “escritural” y el nuevo proceso “oral”.

De modo que, con independencia de que exista una escases de recursos físicos, económicos y de capacitación, no puede negarse que el CPACA entró a regir desde el 2 de julio de 2012, sin que existan argumentos para negar su aplicabilidad al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por consiguiente, en una lógica a fortiori, resultaría paradójico y contradictorio que se admitiera, de un lado, la vigencia del CPACA –con la implementación del sistema oral al interior de la JCA– pero, de otra parte, se negara la vigencia del CGP con fundamento en que el sistema oral no ha sido totalmente implementado.

v) Por otra parte, según el principio del efecto útil de las normas habría que darle la mejor interpretación al numeral 6 del artículo 627 del C.G.P., en aras de evitar que esta jurisdicción tuviera que aplicar una norma de manera progresiva cuando ya se han dispuesto en todo el territorio nacional, al menos en el plano normativo, las exigencias para su aplicación, la cual, por demás, es residual en virtud de las remisiones e integraciones normativas que realiza la ley 1437 de 2011 “CPACA” (v.gr. el artículo 306)12. (...)

vi) De otra parte, la hermenéutica que se prohija en esta decisión es la que mejor se acompasa con los principios de eficiencia y celeridad a que hace referencia de la ley 270 de 1996 y sus modificaciones.

vii) Por último, lo sostenido se refuerza de manera incontrovertible con la expedición de la ley 1716 del 16 de mayo de 2014, mediante la cual se modificó el párrafo del artículo 44 de la ley 1395 de 2010, en el sentido de prorrogar los plazos para la entrada en vigencia del sistema oral en la Jurisdicción Civil Ordinaria, hasta el 31 de diciembre de 2015.

(...) En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma

de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.

...

(2.2.) *Regla de transición contenida en el C.G.P.*

Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1<sup>a</sup> de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:

(...) De la norma transcrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.

Resulta incuestionable que la anterior decisión hace referencia a los procesos regidos por la Ley 1437 de 2011 – que introdujo la oralidad en lo contencioso administrativo –, quedando por discernir si el CGP también es aplicable a los procesos que quedaron tramitándose conforme al CCA.

Al respecto, en auto de ponente del 6 de agosto de 2014<sup>3</sup>, la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, llegó a la conclusión de que también a los procesos del llamado sistema escrito se les aplicaba el Código General del Proceso, con fundamento en la siguiente argumentación:

#### **4. De la vigencia del C.P.G. en los procesos escriturales.**

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior no cabe duda de que a partir del 25 de junio de 2014, las normas de integración residual aplicables a los procesos tramitados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las del Código General del Proceso, supuesto que no ofrece mayores dificultades, tratándose de aquellos iniciados luego del 2 de julio de 2012, que se rigen por la ley 1437 de ese año- CPACA-, y en consecuencia ya se encuentran bajo la lógica del sistema oral. Sin embargo, es menester precisar cuáles serían las normas de integración residuales en aquellos procesos que iniciaron antes de esa fecha y aún se encuentran regulados por el decreto 01 de 1984 -CCA-, es decir que hacen parte del sistema escritural.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 88001233300020140000301 (50408). Demandante: Sociedad Bemor S.A.S. Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El artículo 267 del C.C.A. consagró una cláusula de integración residual que remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, en aquellos aspectos que no estén regulados en el decreto 01 de 1984<sup>4</sup>, es el caso de las nulidades, causales de recusación e impedimentos, representación de las partes, trámite de incidentes, entre otros. Se trata de temas que revisten un carácter general y transversal a todas las jurisdicciones, por lo que tradicionalmente se ha señalado que aquellos vacíos que las demás codificaciones presenten en relación a los mismos, se llenarán con fundamento en las normas que rigen el procedimiento civil. No obstante, conforme a lo expuesto, a partir del 25 de junio del presente año, en el auto de unificación, las normas de integración residual ya no serán las del C.P.C., sino las del C.P.G., por lo que es ineludible aclarar si éstas también se aplican a los procesos que se encuentran en curso y se iniciaron bajo la vigencia del decreto 01 de 1984, o si para ellos se conserva la cláusula residual de integración que remitía expresamente al Código de Procedimiento Civil.

Para precisar este aspecto, es indispensable traer a colación los artículos 624 del C.G.P., que modificó el 40 de la ley 153 de 1887 y 625 del mismo cuerpo normativo, que estableció un tránsito de legislación especial. Prescriben las normas en su orden:

...

Ahora bien, una lectura desprevenida del artículo 625, podría dar lugar a considerar que tratándose de los procesos ordinarios, la entrada en vigencia del CGP para aquellos que ya se encontraban en curso, depende de la etapa en la que se encuentren y en consecuencia, su aplicación no sería inmediata, razonamiento que cabría respecto a los procesos ordinarios de todas las jurisdicciones, incluida la contencioso administrativa. Sin embargo, una lectura más acuciosa de la norma, e integrada con el artículo 624 permite inferir lo contrario, por las siguientes razones:

...

Por su parte, el artículo 625 se refiere únicamente a los juicios que se tramitan ante la Jurisdicción Ordinaria Civil. A esta conclusión se arriba con fundamento en la clasificación de los procesos que se realizó en la norma en: ordinarios, y abreviados, verbales de mayor y menor cuantía y ejecutivos, que es exclusiva de esa jurisdicción, pues si bien, el procedimiento contencioso administrativo también contempla la existencia de procesos de carácter ordinario-, v.gr. los de reparación directa, nulidad y contractuales-, los mismos se rigen por normas diferentes. Bajo esta lógica, se tiene que las normas de vigencia del CGP, serán las establecidas en el artículo 625, sólo para los procesos adelantados ante la jurisdicción civil únicamente; y en el artículo 624, que constituye la regla general para el resto de las jurisdicciones, incluida la contencioso administrativa.

Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente,

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 267.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.

...

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.).

El anterior análisis parece acertado; pero desconoce que para los procesos escriturales, la Ley 1437 de 2011 estableció expresamente en el artículo 308 un régimen de transición que dispone: **“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”**, por lo que es falsa la premisa de que el CPC perdió vigencia para estos procesos. De aceptar ese argumento, se llegaría a la conclusión de que tampoco podría aplicarse el CCA que también fue derogado.

Además de la existencia de una norma expresa que permite la aplicación del **“régimen jurídico anterior”** a los procesos escriturales que se siguen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, otro argumento en contra de la aplicación del CGP a estos procesos es el referido a la incompatibilidad de los sistemas que regula el CCA



(escrituralidad) y el CGP (oralidad), no pudiéndose llenar con este último los aspectos no regulados en el primero.

Lo anterior conduce a la conclusión de que en los procesos escriturales que se siguen tramitando en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los aspectos no contemplados por el CCA, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, que hace parte del régimen jurídico anterior, y no el Código General del Proceso, que introduce el proceso oral, público y por audiencias.

### **2.3.2. Declaratoria de nulidad en el caso sub examine**

Tal como se señaló en precedencia, con la entrada en vigencia del artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, este proceso de Reparación directa promovido por el señor Jaime Morrón Pabón y otros, correspondía en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito, a donde debió ser remitido oportunamente.

En consecuencia, al haber sido tramitado por el Tribunal Administrativo, se configuró la nulidad insaneable de falta de competencia funcional (art. 140-2 y 144 del CPC), por lo que se procederá a declararla oficiosamente.

Esta nulidad comprenderá lo actuado desde el auto admisorio inclusive.

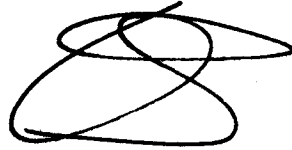
Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar oficiosamente la nulidad de falta de competencia funcional (art. 140-2 CPC) dentro del proceso de la referencia, promovido por Jaime Morrón Pabón y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, y la Fiscalía General de la Nación. Esta nulidad comprende lo actuado desde la admisión de la demanda inclusive.

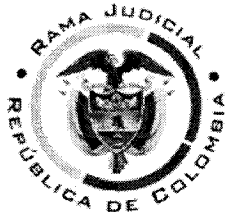
**Segundo:** Remitir por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería que siguen conociendo del sistema escritural.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA  
Se Notifica por Estado N° 065 partes de la  
providencia anterior, Hoy 21 SEP, 2018 a las 8:00 a.m.  
*Cela C*  
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, Septiembre nueve (09) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001-33-31-004-2015-00321-01  
Demandante: Raúl Adalberto Morales Castro  
Demandado: Municipio de Tierralta

Revisado el expediente se observa la sentencia proferida por el Juzgado cuarto Administrativo del Circuito de Montería, de fecha quince (15) de Abril de 2016, que concedió las pretensiones de la demanda, la cual viene en consulta por cuanto la parte demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses dentro del proceso de la referencia, ante lo cual el despacho conforme al artículo 184 del C.C.A<sup>1</sup>, **RESUELVE**

**Primero:** Admitir la consulta de la sentencia adiada quince (15) de Abril de 2016. Conforme lo dicho.

**Segundo.** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**Tercero.** Córrese traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 184 del C.C.A. "las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representado por curador ad litem, deberán consultarse en el superior cuando no fueren apeladas. Las sentencias que impongan condena en abstracto solo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior.

En los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la entidad pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses..."Negrillas y subrayado ex - texto

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 065 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 21 Sept/2016 a las 8:00 a.m.

eJela C

2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente No. 23.001.33.31.005.2012.00171-01  
Demandante: Maria del Rosario Mendoza Lora  
Demandado: Municipio de Tierralta

Atendiendo a la solicitud interpuesta por el apoderado de la señora Ada Luz Burgos Payares, radicada el día veinticinco (25) de septiembre del año 2015 concerniente a la declaratoria de nulidad consagrada en el numeral noveno del artículo 140 del C.P.C., Procede esta magistratura a proveer en consideración a los siguientes;

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha trece (13) de julio de 2012 fue admitida la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Maria del Rosario Mendoza Lora en contra del Municipio de Tierralta, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería (**FI. 67 C.1**). En dicho auto, también se ordenó notificar personalmente al Alcalde del Municipio accionado y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo, comisionando para ello al juez Promiscuo Municipal de Tierralta, sin disponer la notificación de terceros interesados. Dicha diligencia de notificación se logró efectuar el día once de septiembre de 2012 (**FI. 76 C.1**); una vez vencido el término de fijación en lista, abrió a pruebas el proceso y culminada dicha etapa, ordenó correr traslado para alegar de conclusión

Posteriormente, con fallo del veintisiete (27) de marzo de 2014 se declaró la nulidad del acto acusado, ordenando el correspondiente reintegro de la actora al cargo que veía desempeñando como Trabajadora Social de la Comisaria de Familia; o a otro de igual o superior jerarquía y remuneración en el municipio de Tierralta - Córdoba; como también el pago de los salarios y prestaciones sociales

dejados de percibir desde la fecha del retiro, hasta la fecha en que se hiciera efectivo el reintegro. (FI. 121 – 134 C.1)

Teniendo en cuenta que la sentencia referenciada no fue apelada y que la entidad demandada no ejerció su defensa técnica, el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo en grado jurisdiccional de consulta, siendo admitida el veintinueve (29) de mayo de 2014 (FI. 17 - 18 C.2)

El magistrado ponente de la época, mediante providencia del diecinueve (19) de septiembre de 2014 (FI. 20 - 22 C.2) consideró que el Decreto N° 025 de enero 4 de 2012, mediante el que se declaró la insubsistencia del nombramiento de la señora María del Rosario Mendoza Lora del cargo de Trabajadora Social de la Comisaria de Familia del Municipio de Tierralta, produce efectos determinables contra la señora Ada Luz Burgos Payares, quien para la fecha ocupaba dicho cargo.

Señaló, que la señora Ada Luz Burgos Payares no fue incluida dentro de la litis, negándosele su derecho a la defensa y demás garantías procesales que integran el núcleo esencial del debido proceso, dado que la decisión sobre el acto, determinaba efectos sobre la misma o sobre quien ocupara dicho cargo a la fecha. En este sentido, el magistrado ponente ordenó poner en conocimiento a la susodicha señora o a quien ocupara el cargo, sobre la nulidad consagrada en el numeral noveno del artículo 140 del C.P.C., advirtiéndose que si dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia de conformidad al artículo 320 del C.P.C, no era alegada la nulidad, esta quedaría saneada y el proceso continuaría su curso.

La última actuación reportada al interior del expediente data de la fecha veinticinco (25) de septiembre de 2015 (FI 41 – 44 C.2), interpuesta por el apoderado de la señora Ada Luz Burgos Payares, en la que se solicita la declaratoria de nulidad de la que trata el artículo 140 numeral 9 del C.P.C.

## II. CONSIDERACIONES

Dado que la discusión gira en torno a la aplicación del numeral noveno del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, referente a la nulidad, se citara su tenor:

**ARTICULO 140 -** " Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

9. *Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico en los casos de la ley”.*

En este caso, se observa que el magistrado ponente de la época consideró que existían falencias en la conformación e integración de la litis en la parte pasiva, razón por la cual profirió auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2014 mediante el cual puso de presente que no se había notificado a la señora Ada Luz Burgos Payares o a quien ocupara el cargo desempeñado por la actora del auto admisorio de la demanda, lo que conllevaría a la nulidad reseñada en el artículo transcrito, por lo que ordenó poner en conocimiento a la susodicha de la cuestión, dada su calidad de sujeto determinado.

Esta situación conllevó a que la señora Ada Luz Burgos Payares por conducto de abogado presentara solicitud de nulidad el veinticinco (25) de septiembre de 2015, argumentando que mediante Decreto No 025 del cinco (5) de enero de 2012 la entidad demandada la designó como Trabajadora Social de la Comisaría de Familia en reemplazo de la señora María del Rosario Mendoza Lora, motivo por el cual se debe integrar la litis contestatio como tercero evitando que se lesione su derecho de defensa, debido proceso y derecho al trabajo.

Este argumento no es compartido por el despacho, pues desconoce el reiterado precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> en un caso similar, el cual además es aplicado pacíficamente por esta Corporación<sup>2</sup> y en el cual se señala:

“Como surge de la simple comparación entre la causal de nulidad declarada y el texto de la norma transcrita en criterio de esta Sala **resulta evidente que el vicio alegado no comporta la anulación del proceso**, por cuanto, el señor SANTIAGO MELQUISEDEC ELORZA, quien reemplazó al actor en el cargo y respecto del cual se echa de menos su intervención, no fue determinado en el proceso ni es parte en el mismo.

Respecto del primer aspecto, **conviene decir que ni en el poder (folio 15), ni en la pretensiones de la demanda (folio 2) y tampoco en todo el libelo demandatorio, el actor nunca determinó como tercero interviniente a la**

---

<sup>1</sup> Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda. Subsección “B”. Consejera Ponente: DRA. Bertha Lucía Ramírez De Páez, providencia de 12 de marzo de 2009.- REF: Expediente No. 130012331000199901177 01. No. Interno. 1177-2003.

<sup>2</sup> Auto de 21 de febrero de 2014, ponente Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, proceso bajo radicado N° 23-001-33-33-002-2012-00059-01, mediante el cual se resolvió un incidente de nulidad. Sentencia de tutela del 31 de agosto del 2016, ponente Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, proceso bajo radicado N° 23-001-23-33-000-2014-00367

persona que lo reemplazó en el cargo, bien sea como interesado, parte o afectado porque sólo pretendió la anulación del acuerdo por el cual se declaró su insubsistencia tácita del cargo de Juez Primero Municipal de Cartagena que venía ocupando.

Prueba de lo anterior es que el A quo al admitir la demanda no ordenó la vinculación de la persona que ocupó el puesto del actor, en su reemplazo (folio 40).

Por lo anterior es que el señor SANTIAGO MELQUISEDEC ELORZA, no podía ser vinculado al proceso, **se repite porque no aparece determinado en la demanda**. En cuanto al segundo aspecto, el señor SANTIAGO MELQUISEDEC ELORZA, no es parte en el proceso, ya que las partes en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho están constituidas por *“la persona que se crea lesionado en un derecho amparado en una norma jurídica”* (artículo 85 del C.C.A.), y las entidades públicas sobre las que recae el control judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 83, ibidem). En otras palabras, el asunto debatido es exclusivamente en derecho, ya que se trata de la confrontación entre el acto administrativo y los vicios en los que pueda estar incurso.

Así las cosas, la causal de nulidad que actualmente se está tramitando no se enmarcan en alguno de los supuestos indicados en la norma, para que sea necesario proseguir con su trámite.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el deber que tiene el Juez de lo contencioso administrativo de notificar *“personalmente a la persona o a las personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso.”*, **la Sala encuentra que este deber no ha sido incumplido, porque ni del proceso en general ni del acto acusado en especial, surge la obligación de vincular al proceso al señor SANTIAGO MELQUISEDEC ELORZA, quien a la sazón sólo fue el reemplazo del actor.**

Sobre este aspecto conviene precisar que el Juez a quien debe vincular es a aquél que tenga *“interés directo”* y lo tiene quien necesariamente resulte afectado con esta decisión, situación que no ocurre en el presente asunto **porque la ilegalidad o anulabilidad del acto administrativo acusado no tiene nada que ver ni afecta los derechos u obligaciones del señor SANTIAGO MELQUISEDEC ELORZA, toda vez que los efectos jurídicos del retiro y de la anulación se enmarcan en la órbita de lo decidido concretado en la demanda** (legalidad o ilegalidad de su retiro del servicio).

Empero, el acto acusado lo conforma la decisión por la cual se declaró insubsistente tácitamente el nombramiento del actor en el cargo de Juez de la República, **acto de carácter particular y concreto que sólo lo afecta a él. Prueba de lo anterior, es que el actor pide únicamente su reintegro y los salarios a él dejados de pagar.**

Es más, la **sola antitécnica mezcla de dos decisiones administrativas en un solo acto (nombramiento y retiro), no comportan una sola decisión ya que cada cual, como acto administrativo independiente produce sus propios efectos jurídicos y tienen su propio control en cuanto a causales de anulación por esta jurisdicción** (artículos 84 y 85 del C.C.A.).

Conforme a lo antes expuesto esta Sala, en aplicación de los principio de acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Carta Política), celeridad y eficiencia (artículo 228, ibidem, en concordancia con los artículos 4º y 7º de Ley 270 de 1996) no encuentra razonable continuar con el trámite de una nulidad inexistente.”



(Negrilla y subrayado de la Sala).

Así entonces, atendiendo a los razonamientos que conllevaron a la señora Ada Luz Burgos Payares a considerar que era necesaria su intervención en el presente proceso, y en aplicación de la jurisprudencia transcrita, se considera que no se estructura nulidad alguna, pues no le asistía al juzgado de instancia ni a este tribunal la obligación de vincular a la persona que reemplazó a la accionante, en tanto la controversia jurídica se circunscribe en determinar la legalidad del acto administrativo a través del cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora María del Rosario Mendoza Lora.

Ahora bien, se observa que en la demanda presentada no se solicitó la vinculación de la señora Ada Luz Burgos Payares, ni se hizo mención de ésta, pues sólo se persiguió la nulidad de la declaratoria de insubsistencia, más no la decisión del nombramiento de esta, por lo tanto, no era necesaria la vinculación y notificación del proceso a un tercero interesado, en este caso a la señora Ada Luz Burgos Payares en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Unitaria,

#### **RESUELVE**

**Primero.- NEGAR** la nulidad propuesta por la señora Ada Luz Burgos Payares, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.-** En consecuencia, continúese con el curso del proceso, encontrándose este en grado jurisdiccional de consulta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente No. 23.001.33.31.005.2012.00232-01  
Demandante: Martha Luz Rojas Guerra  
Demandado: Municipio de Tierralta

Se resuelve la solicitud interpuesta por el apoderado de la señora Arcenia Patricia Peñata Zabala, radicada el veintiocho (28) de septiembre del año 2015 concerniente a la declaratoria de nulidad consagrada en el numeral noveno del artículo 140 del CPC.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del diecisiete (17) de agosto de 2012 fue admitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Martha Luz Rojas Guerra en contra del Municipio de Tierralta. En dicho auto, también se ordenó notificar personalmente al Alcalde del Municipio accionado y a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo, comisionando para ello al juez Promiscuo Municipal de Tierralta, sin disponer la notificación de terceros interesados (FI. 34 C.1). Dicha diligencia de notificación se logró efectuar el día veintisiete de noviembre de 2012 (FI. 45 C.1); una vez vencido el término de fijación en lista, se abrió a pruebas el proceso y culminada dicha etapa, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

Posteriormente, con fallo del diecinueve (19) de julio de 2013 se declaró la nulidad del acto acusado, ordenando el correspondiente reintegro de la actora al cargo que veía desempeñando como Profesional Universitario - Psicóloga de la Comisaría de Familia o a otro de igual o

superior jerarquía y remuneración en el Municipio de Tierralta - Córdoba; como también el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del retiro, hasta la fecha en que se hiciera efectivo el reintegro. (FI. 78 – 93 C.1).

Teniendo en cuenta que la sentencia referenciada no fue apelada y que la entidad demandada no ejerció su defensa técnica, el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo en grado jurisdiccional de consulta, siendo admitida el dieciséis (16) de septiembre de 2013. (FI. 19 C.2).

El magistrado ponente de la época, mediante providencia del diecinueve (19) de septiembre de 2014 (FI. 29- 31 C.2) consideró que el Decreto N° 039 de enero 11 de 2012, mediante el que se declaró la insubsistencia del nombramiento de la señora Martha Luz Rojas Guerra del cargo de profesional Universitario – Psicóloga de la Comisaría de familia del Municipio de Tierralta, produce efectos determinables contra la señora Karen Paola Herrera Orrego o quien ocupara ese cargo.

Señaló, que la señora Karen Paola Herrera no fue incluida dentro de la litis, negándosele su derecho a la defensa y demás garantías procesales que integran el núcleo esencial del debido proceso, dado que la decisión sobre el acto, determinaba efectos sobre la misma o sobre quien ocupara dicho cargo a la fecha. En este sentido, el magistrado ponente ordenó poner en conocimiento a la susodicha señora o a quien ocupara el cargo, sobre la nulidad consagrada en el numeral noveno del artículo 140 del CPC, advirtiéndose que si dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia de conformidad al artículo 320 del CPC, no era alegada la nulidad, esta quedaría saneada y el proceso continuaría su curso.

La última actuación reportada al interior del expediente data de la fecha veintiocho (28) de septiembre de 2015 (FI 41 – 44 C.2), interpuesta por el apoderado de la señora Arcenia Peñata Zabala<sup>1</sup>, en la que se solicita la declaratoria de nulidad de la que trata el artículo 140 numeral 9 del C.P.C.

---

<sup>1</sup> Quien para la fecha ocupaba el cargo desempeñado por la actora.

## II. CONSIDERACIONES

Dado que la discusión gira en torno a la aplicación del numeral noveno del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, referente a la nulidad, se citara su tenor:

**ARTICULO 140** - *“ Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

9. *Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico en los casos de la ley”.*

En este caso, se observa que el magistrado ponente de la época consideró que existían falencias en la conformación e integración de la litis en la parte pasiva, razón por la cual profirió auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2014 mediante el cual puso de presente que no se había notificado a la señora Karen Paola Herrera Orrego o a quien ocupara el cargo desempeñado por la actora del auto admisorio de la demanda, lo que conllevaría a la nulidad reseñada en el artículo transcrito, por lo que ordenó poner en conocimiento a la susodicha de la cuestión, dada su calidad de sujeto determinado.

Esta situación conllevó a que la señora Arcenia Patricia Peñata Zabala por conducto de abogado presentara solicitud de nulidad el veintiocho (28) de septiembre de 2015, argumentando que mediante Decreto No 108 del primero (1) de diciembre de 2014 la entidad demandada la designó como Profesional Universitaria – Psicóloga de la Comisaría de Familia en reemplazo de la señora Karen Paola Herrera Orrego, motivo por el cual se debe integrar la litis contestatio como tercero evitando que se lesione su derecho de defensa, debido proceso y derecho al trabajo.

Este argumento no es compartido por el despacho, pues desconoce el reiterado precedente jurisprudencial fijado por el Consejo

de Estado<sup>2</sup> en un caso similar, el cual además es aplicado pacíficamente por esta Corporación<sup>3</sup> y en el cual se señala:

“Como surge de la simple comparación entre la causal de nulidad declarada y el texto de la norma transcrita en criterio de esta Sala **resulta evidente que el vicio alegado no comporta la anulación del proceso**, por cuanto, el señor SANTIAGO MELQUISEDEC ELORZA, quien reemplazó al actor en el cargo y respecto del cual se echa de menos su intervención, no fue determinado en el proceso ni es parte en el mismo.

Respecto del primer aspecto, **conviene decir que ni en el poder (folio 15), ni en la pretensiones de la demanda (folio 2) y tampoco en todo el libelo demandatorio, el actor nunca determinó como tercero interviniente a la persona que lo reemplazó en el cargo, bien sea como interesado, parte o afectado porque sólo pretendió la anulación del acuerdo por el cual se declaró su insubsistencia tácita del cargo de Juez Primero Municipal de Cartagena que venía ocupando.**

Prueba de lo anterior es que el A quo al admitir la demanda no ordenó la vinculación de la persona que ocupó el puesto del actor, en su reemplazo (folio 40).

Por lo anterior es que el señor SANTIAGO MELQUISEDEC ELORZA, no podía ser vinculado al proceso, **se repite porque no aparece determinado en la demanda.**

En cuanto al segundo aspecto, el señor SANTIAGO MELQUISEDEC ELORZA, no es parte en el proceso, ya que las partes en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho están constituidas por “*la persona que se crea lesionado en un derecho amparado en una norma jurídica*” (artículo 85 del C.C..A.), y las entidades públicas sobre las que recae el control judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 83, ibídem). En otras palabras, el asunto debatido es exclusivamente en derecho, ya que se trata de la confrontación entre el acto administrativo y los vicios en los que pueda estar incurso.

Así las cosas, la causal de nulidad que actualmente se está tramitando no se enmarcan en alguno de los supuestos indicados en la norma, para que sea necesario proseguir con su trámite.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el deber que tiene el Juez de lo contencioso administrativo de notificar “*personalmente a la persona o a las personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso.*”, **la Sala encuentra que este deber no ha sido incumplido, porque ni del proceso en general ni del acto acusado en especial, surge la obligación de vincular al proceso al señor SANTIAGO MELQUISEDEC ELORZA, quien a la sazón sólo fue el reemplazo del actor.**

<sup>2</sup> Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda. Subsección “B”. Consejera Ponente: DRA. Bertha Lucía Ramírez De Páez, providencia de 12 de marzo de 2009.- REF: Expediente No. 130012331000199901177 01. No. Interno. 1177-2003.

<sup>3</sup> Auto de 21 de febrero de 2014, ponente Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, proceso bajo radicado N° 23-001-33-33-002-2012-00059-01, mediante el cual se resolvió un incidente de nulidad. Sentencia de tutela del 31 de agosto del 2016, ponente Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, proceso bajo radicado N° 23-001-23-33-000-2014-00367

Sobre este aspecto conviene precisar que el Juez a quien debe vincular es a aquél que tenga "*interés directo*" y lo tiene quien necesariamente resulte afectado con esta decisión, situación que no ocurre en el presente asunto **porque la ilegalidad o anulabilidad del acto administrativo acusado no tiene nada que ver ni afecta los derechos u obligaciones del señor SANTIAGO MELQUISEDEC ELORZA, toda vez que los efectos jurídicos del retiro y de la anulación se enmarcan en la órbita de lo decidido concretado en la demanda** (legalidad o ilegalidad de su retiro del servicio).

Empero, el acto acusado lo conforma la decisión por la cual se declaró insubsistente tácitamente el nombramiento del actor en el cargo de Juez de la República, ***acto de carácter particular y concreto que sólo lo afecta a él. Prueba de lo anterior, es que el actor pide únicamente su reintegro y los salarios a él dejados de pagar.***

Es más, la **sola antitécnica mezcla de dos decisiones administrativas en un solo acto (nombramiento y retiro), no comportan una sola decisión ya que cada cual, como acto administrativo independiente produce sus propios efectos jurídicos y tienen su propio control en cuanto a causales de anulación por esta jurisdicción** (artículos 84 y 85 del C.C.A.).

Conforme a lo antes expuesto esta Sala, en aplicación de los principio de acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Carta Política), celeridad y eficiencia (artículo 228, ibidem, en concordancia con los artículos 4º y 7º de Ley 270 de 1996) no encuentra razonable continuar con el trámite de una nulidad inexistente." (Negrilla y subrayado de la Sala).

Así entonces, atendiendo a los razonamientos que conllevaron a la señora Arcenia Patricia Peñata Zabala a considerar que era necesaria su intervención en el presente proceso, y en aplicación de la jurisprudencia transcrita, se considera que no se estructura nulidad alguna, pues no le asistía al juzgado de instancia ni a este tribunal la obligación de vincular a la persona que reemplazó a la accionante, en tanto la controversia jurídica se circunscribe en determinar la legalidad del acto administrativo a través del cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Martha Luz Rojas Guerra.

Ahora bien, se observa que en la demanda presentada no se solicitó la vinculación de la señora Karen Paola Herrera Orrego, ni se hizo mención de ésta, pues sólo se persiguió la nulidad de la declaratoria de insubsistencia, más no la decisión del nombramiento de esta, por lo tanto, no era necesaria la vinculación y notificación del proceso a un tercero interesado, en este caso a la señora Karen Paola Herrera Orrego y a quien la reemplazó en el presente asunto.

Finalmente, vista la renuncia presentada por el apoderado del Municipio de Tierralta (fl. 50 C2), se aceptará y se comunicará tal circunstancia ese municipio para que designe un nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Unitaria,

### **RESUELVE**

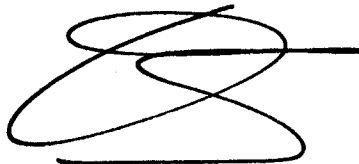
**Primero.- NEGAR** la nulidad propuesta por la señora Arcenia Peñata Zabala, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.- ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado por parte del Municipio de Tierralta al abogado Alfredo Cogollo Peralta.

**Tercero.- REQUERIR** a la entidad demandada para que asigne un nuevo profesional del derecho.

**Cuarto.-** En consecuencia, continúese con el curso del proceso, encontrándose este en grado jurisdiccional de consulta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente No. 23.001.33.31.005.2013.00006-01  
Demandante: Auridis del Carmen Mosquera Pereira  
Demandado: Municipio de Tierralta

Se resuelve la solicitud interpuesta por el apoderado del señor Carlos Enrique Pineda Falencia, radicada el veintiocho (28) de septiembre del año 2015 concerniente a la declaratoria de nulidad consagrada en el numeral noveno del artículo 140 del CPC.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del seis (06) de agosto de 2012 fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Auridis del Carmen Mosquera Pereira en contra del Municipio de Tierralta. En dicho auto, también se ordenó notificar personalmente al Alcalde del Municipio accionado y a la Procuradora Judicial I Administrativo, comisionando para ello al juez Promiscuo Municipal de Tierralta, sin disponer la notificación de terceros interesados (FI. 113 - 114 C.1). Dicha diligencia de notificación se logró efectuar el día veintisiete de septiembre de 2012 (FI. 125 C.1); una vez vencido el término de fijación en lista, se abrió a pruebas el proceso y culminada dicha etapa, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

Posteriormente, con fallo del dieciocho (18) de octubre de 2013 se declaró la nulidad del acto acusado, ordenando el correspondiente reintegro de la actora al cargo que veía desempeñando como Comisaria de Familia o a otro de igual o superior jerarquía y remuneración en el

Municipio de Tierralta - Córdoba; como también el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del retiro, hasta la fecha en que se hiciera efectivo el reintegro. (FI. 291– 307 C.1).

Teniendo en cuenta que la sentencia referenciada no fue apelada y que la entidad demandada no ejerció su defensa técnica, el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo en grado jurisdiccional de consulta, siendo admitida el veintiocho (28) de mayo de 2014. (FI. 21 – 22 C.2).

El magistrado ponente de la época, mediante providencia del nueve (9) de septiembre de 2014 (FI. 24- 26 C.2) consideró que el Decreto N° 020 de enero 4 de 2012, mediante el que se declaró la insubsistencia del nombramiento de la señora Auridis del Carmen Mosquera Pereira del cargo de Comisaria de Familia del Municipio de Tierralta, produce efectos determinables contra la señora Rocío Elena Jiménez Díaz o quien ocupara ese cargo.

Señaló, que la señora Rocío Elena Jiménez Díaz no fue incluida dentro de la litis, negándosele su derecho a la defensa y demás garantías procesales que integran el núcleo esencial del debido proceso, dado que la decisión sobre el acto, determinaba efectos sobre la misma o sobre quien ocupara dicho cargo a la fecha. En este sentido, el magistrado ponente ordenó poner en conocimiento a la susodicha señora o a quien ocupara el cargo, sobre la nulidad consagrada en el numeral noveno del artículo 140 del CPC, advirtiéndose que si dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia de conformidad al artículo 320 del CPC, no era alegada la nulidad, esta quedaría saneada y el proceso continuaría su curso.

La última actuación reportada al interior del expediente data de la fecha dieciséis (16) de septiembre de 2015 (FI 32 – 34 C.2), interpuesta por el apoderado del señor Carlos Enrique Pineda Palencia<sup>1</sup>, en la que se solicita la declaratoria de nulidad de la que trata el artículo 140 numeral 9 del C.P.C.

---

<sup>1</sup> Quien para la fecha ocupaba el cargo desempeñado por la actora.

## II. CONSIDERACIONES

Dado que la discusión gira en torno a la aplicación del numeral noveno del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, referente a la nulidad, se citara su tenor:

**ARTICULO 140 -** *“ Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

9. *Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico en los casos de la ley”.*

En este caso, se observa que el magistrado ponente de la época consideró que existían falencias en la conformación e integración de la litis en la parte pasiva, razón por la cual profirió auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2014 mediante el cual puso de presente que no se había notificado a la señora Rocío Elena Jiménez Díaz o a quien ocupara el cargo desempeñado por la actora del auto admisorio de la demanda, lo que conllevaría a la nulidad reseñada en el artículo transcrito, por lo que ordenó poner en conocimiento a la susodicha de la cuestión, dada su calidad de sujeto determinado.

Esta situación conllevó a que el señor Carlos Enrique Pineda Palencia por conducto de abogado presentara solicitud de nulidad el dieciséis (16) de septiembre de 2015, argumentando que mediante Decreto No 144 del trece (13) de noviembre de 2013 la entidad demandada lo designó como Comisario de Familia en reemplazo de la señora Rocío Elena Jiménez Díaz, motivo por el cual se debe integrar la litis contestatio como tercero evitando que se lesione su derecho de defensa, debido proceso y derecho al trabajo.

Este argumento no es compartido por el despacho, pues desconoce el reiterado precedente jurisprudencial fijado por el Consejo

de Estado<sup>2</sup> en un caso similar, el cual además es aplicado pacíficamente por esta Corporación<sup>3</sup> y en el cual se señala:

“Como surge de la simple comparación entre la causal de nulidad declarada y el texto de la norma transcrita en criterio de esta Sala **resulta evidente que el vicio alegado no comporta la anulación del proceso**, por cuanto, el señor SANTIAGO MELQUISEDEC ELORZA, quien reemplazó al actor en el cargo y respecto del cual se echa de menos su intervención, no fue determinado en el proceso ni es parte en el mismo.

Respecto del primer aspecto, **conviene decir que ni en el poder (folio 15), ni en la pretensiones de la demanda (folio 2) y tampoco en todo el libelo demandatorio, el actor nunca determinó como tercero interviniente a la persona que lo reemplazó en el cargo, bien sea como interesado, parte o afectado porque sólo pretendió la anulación del acuerdo por el cual se declaró su insubsistencia tácita del cargo de Juez Primero Municipal de Cartagena que venía ocupando.**

Prueba de lo anterior es que el A quo al admitir la demanda no ordenó la vinculación de la persona que ocupó el puesto del actor, en su reemplazo (folio 40).

Por lo anterior es que el señor SANTIAGO MELQUISEDEC ELORZA, no podía ser vinculado al proceso, **se repite porque no aparece determinado en la demanda.**

En cuanto al segundo aspecto, el señor SANTIAGO MELQUISEDEC ELORZA, no es parte en el proceso, ya que las partes en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho están constituidas por “*la persona que se crea lesionado en un derecho amparado en una norma jurídica*” (artículo 85 del C.C..A.), y las entidades públicas sobre las que recae el control judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 83, ibídem). En otras palabras, el asunto debatido es exclusivamente en derecho, ya que se trata de la confrontación entre el acto administrativo y los vicios en los que pueda estar incurso.

Así las cosas, la causal de nulidad que actualmente se está tramitando no se enmarcan en alguno de los supuestos indicados en la norma, para que sea necesario proseguir con su trámite.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el deber que tiene el Juez de lo contencioso administrativo de notificar “*personalmente a la persona o a las personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso.*”, **la Sala encuentra que este deber no ha sido incumplido, porque ni del proceso en general ni del acto acusado en especial, surge la obligación de vincular al proceso al señor SANTIAGO MELQUISEDEC ELORZA, quien a la sazón sólo fue el reemplazo del actor.**

<sup>2</sup> Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda. Subsección “B”. Consejera Ponente: DRA. Bertha Lucía Ramírez De Páez, providencia de 12 de marzo de 2009.- REF: Expediente No. 130012331000199901177 01. No. Interno. 1177-2003.

<sup>3</sup> Auto de 21 de febrero de 2014, ponente Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, proceso bajo radicado N° 23-001-33-33-002-2012-00059-01, mediante el cual se resolvió un incidente de nulidad. Sentencia de tutela del 31 de agosto del 2016, ponente Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, proceso bajo radicado N° 23-001-23-33-000-2014-00367

Sobre este aspecto conviene precisar que el Juez a quien debe vincular es a aquél que tenga "*interés directo*" y lo tiene quien necesariamente resulte afectado con esta decisión, situación que no ocurre en el presente asunto **porque la ilegalidad o anulabilidad del acto administrativo acusado no tiene nada que ver ni afecta los derechos u obligaciones del señor SANTIAGO MELQUISEDEC ELORZA, toda vez que los efectos jurídicos del retiro y de la anulación se enmarcan en la órbita de lo decidido concretado en la demanda** (legalidad o ilegalidad de su retiro del servicio).

Empero, el acto acusado lo conforma la decisión por la cual se declaró insubsistente tácitamente el nombramiento del actor en el cargo de Juez de la República, **acto de carácter particular y concreto que sólo lo afecta a él. Prueba de lo anterior, es que el actor pide únicamente su reintegro y los salarios a él dejados de pagar.**

Es más, la **sola antitécnica mezcla de dos decisiones administrativas en un solo acto (nombramiento y retiro), no comportan una sola decisión ya que cada cual, como acto administrativo independiente produce sus propios efectos jurídicos y tienen su propio control en cuanto a causales de anulación por esta jurisdicción** (artículos 84 y 85 del C.C.A.).

Conforme a lo antes expuesto esta Sala, en aplicación de los principio de acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Carta Política), celeridad y eficiencia (artículo 228, ibidem, en concordancia con los artículos 4º y 7º de Ley 270 de 1996) no encuentra razonable continuar con el trámite de una nulidad inexistente." (Negrilla y subrayado de la Sala).

Así entonces, atendiendo a los razonamientos que conllevaron al señor Carlos Enrique Pineda Palencia a considerar que era necesaria su intervención en el presente proceso, y en aplicación de la jurisprudencia transcrita, se considera que no se estructura nulidad alguna, pues no le asistía al juzgado de instancia ni a este tribunal la obligación de vincular a la persona que reemplazó a la accionante, en tanto la controversia jurídica se circunscribe en determinar la legalidad del acto administrativo a través del cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Auridis del Carmen Mosquera Pereira.

Ahora bien, se observa que en la demanda presentada no se solicitó la vinculación de la señora Rocío Elena Jiménez Díaz, ni se hizo mención de ésta, pues sólo se persiguió la nulidad de la declaratoria de insubsistencia, más no la decisión del nombramiento de esta, por lo tanto, no era necesaria la vinculación y notificación del proceso a un tercero interesado, en este caso a la señora Rocío Elena Jiménez Díaz y a quien la reemplazó en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,  
Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**Primero.- NEGAR** la nulidad propuesta por la señora Arcenia  
Peñata Zabala, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.-** En consecuencia, continúese con el curso del proceso,  
encontrándose este en grado jurisdiccional de consulta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, 9 de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Controversias contractuales  
Expediente: 23.001-33-31-005-2015-00091-01  
Demandante: Hugo Nel González Anaya  
Demandado: Alcaldía de Montería

Visto el informe secretarial que antecede dando cuenta de la constancia dejada por el actor popular en el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)<sup>1</sup>, el despacho **RESUELVE**

**Primero:** Se abstiene de pronunciarse respecto de la constancia dejada por el actor popular en el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), toda vez que no indicó el recurso que pretendía interponer contra el mismo.

**Segundo: En consecuencia** declarar ejecutoriado el auto de catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se decidió rechazar por improcedente el recurso de queja interpuesto por el actor contra el auto de veintiuno (21) de agosto de 2015 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado**

---

<sup>1</sup> Folio 28 Cdno. Ppal.



Small, faint, illegible markings or artifacts located in the lower-middle section of the page.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO- 01**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente No.** 23.001-33-31-702-2007-00401-01  
**Demandante:** Carmen Artega Hernández  
**Demandado:** Municipio de Lorica  
**Asunto:** Resuelve solicitud de nulidad

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia que se encuentra en esta instancia en consulta de la sentencia condenatoria de 7 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, fundada en la causal enunciada en el numeral 6º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, esto es, omitir los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

**II. DE LA SOLICITUD Y SU FUNDAMENTO**

El apoderado del demandante fundamentó su petición de nulidad en el hecho de que en auto de 25 de enero de 2010 la juez de instancia ordenó entre otros, recepcionar los testimonios que había solicitado en la demanda, y ordenó comisionar para el efecto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica para lo cual libró despacho comisorio el 9 de febrero de 2010.

Que el juzgado de instancia en auto de 2 de febrero de 2010 requirió al Juzgado comisionado para que remitiera el despacho comisorio debidamente diligenciado, reiterando ello en providencia de 7 de mayo de 2012, sin obtener justificación alguna de la renuencia del Juzgado a practicar la diligencia de testimonios.

Adujo que en más de una oportunidad le solicitó al juzgado de instancia que en razón a la renuencia del juzgado comisionado de practicar las pruebas, éste llevara a cabo las diligencias, petición que nunca se resolvió. Consideró que la razón de dejar de practicar las pruebas testimoniales se debió única y exclusivamente a la incuria del juzgado mas no de la parte demandante, convirtiéndose tal situación en una típica violacion al debido proceso y denegación de justicia.

Señaló además que al comisionarse para recepcionar los testimonios a un juzgado sin jurisdicción ni competencia administrativa de una parte viola de manera directa y contraviene la orden taxativa de practicar personalmente estas pruebas, prohibición que regula el artículo 31 y 181 del CPC, y con lo cual se configura una nulidad insaneable tal como lo establecen los numerales 1, 2 y 6 del artículo 140 del CPC y el artículo 29 de la Constitución Política.

Finalmente solicita, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha practicado la recepción de testimonios, se declare la nulidad de la sentencia consultada, así como la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto que ordenó el cierre probatorio, y se ordene al juzgado de instancia recepcionar de manera personal las pruebas testimoniales decretadas inicialmente.

### **III. POSICIÓN DEL DEMANDADO**

La entidad demandada guardó silencio en el término de traslado de la nulidad.

### **IV. CONSIDERACIONES**

La declaración de nulidades procesales se rige por el principio de taxatividad, de tal suerte que el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo en los casos consagrados en el artículo 140 del CPC.

También en los casos del artículo 29 de la Constitución Política, referente a las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, que opera de pleno derecho.

Al efecto el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil establece como causales de nulidad del proceso, las siguientes:

“ARTÍCULO 140. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponde a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.**
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece.” (Negrilla ex - texto)

Asimismo, en el artículo 143 *ibídem*, se contemplan los requisitos para alegar la nulidad, entre los cuales se establecen:

“ARTÍCULO 143: Requisitos para alegar la nulidad. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.

La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.

No podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas.

**Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5° a 9° del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla.**

Cuando se declare la nulidad por falta de competencia, se procederá como dispone el penúltimo inciso del artículo siguiente.” (Negrilla fuera de texto)

En el sub lite la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, se circunscribe a que en primera instancia se profirió sentencia sin practicarse unas pruebas testimoniales por culpa de la juez que bien pudo recepcionarlas personalmente sin comisionar para su diligencia.

La causal de nulidad invocada por el actor es la prevista en el numeral 6 del artículo 140 del C. de P.C., que se presenta *“Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión”*. Si se revisa con detenimiento el expediente, se puede concluir que a la parte demandante la juez de instancia le respetó el derecho de defensa y en especial la posibilidad para solicitar el decreto y práctica de pruebas, respetando los términos y oportunidades establecidas por el CCA para su evacuación, e incluso para alegar de conclusión.

Al efecto debe precisarse que de conformidad con el art. 209 del Código Contencioso Administrativo *“Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no*

excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de **sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede.** Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale” de donde se concluye que las pruebas deben ser pedidas, allegadas o practicadas en los términos que establece la norma procesal, además las etapas que se surten en los procesos tienen carácter preclusivo.

De acuerdo con el principio de preclusión, “*los actos procesales deben realizarse dentro de la etapa u oportunidad señalada por la ley*”<sup>1</sup>, y en caso que se hayan dejado de practicar pruebas sin culpa de la parte que las pidió, a solicitud de ésta y conforme el artículo 184 del CPC aplicable por remisión del 267 del C.C.A. podrá ampliarse el término señalado hasta por otro igual; “...Vencido el término probatorio o el adicional en su caso, **precluirá la oportunidad para practicar pruebas** y el juez deberá, so pena de incurrir en la falta disciplinaria respectiva, disponer sin tardanza el trámite que corresponda”.(Artículo 184)

En el asunto *sub examine*, revela el expediente que la prueba de recepción de testimonio fue oportunamente solicitada y decretada<sup>2</sup>, pero el juez comisionado para dicha diligencia sin justificación alguna no la practicó; incluso, el Juzgado de instancia lo requirió el 11 de noviembre de 2010, el 22 de junio de 2011, el 6 de febrero de 2013 y el 14 de mayo de 2012 (Fl. 125-126 y 133, 136 Cdo Ppal. ) para que remitiera el despacho comisorio debidamente diligenciado, a la última fecha de requerimiento ya habían transcurridos 2 años y 6 meses desde que se ordenó la práctica de la prueba testimonial.

Ante la falta de colaboración del juzgado comisionado la juez dispuso el trámite subsiguiente, es decir corrió traslado para alegar de conclusión dado que había transcurrido un periodo de más de 2 años desde que se profirió el auto de pruebas. Así lo hizo en auto de agosto 31 de 2012, donde declaró precluida la etapa probatoria (Fl. 138 Cdo Ppal.).

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Bogotá: DUPRE Editores, 2007, pág. 964-966.

<sup>2</sup> folio 73-75 del cuaderno principal

La parte interesada en la prueba no emitió pronunciamiento alguno sobre dicho auto, ni tampoco solicitó ampliación del período probatorio. Actuando conforme a lo dispuesto, más bien en fecha 18 de septiembre ídem allegó sus alegatos de conclusión (fl. 139-144 Cdno Ppal.).

Se advierte que si bien según el artículo 140 del CPC citado con anterioridad, lo invocado por la parte demandante podría haber sido considerada como una causal de nulidad, según el artículo 144 ejusdem, se establece que la causal del numeral 6, no puede ser alegada, cuando se haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla.

Luego entonces al haber presentado la parte demandante los alegatos de conclusión en fecha 18 de septiembre de 2012, dicha causal quedo saneada, dado que posterior al auto donde la Juez de instancia ordenó precluir el período probatorio y correr traslado a las partes para alegatos de conclusión, la parte interesada no alegó la causal descrita. En consecuencia se negará la solicitud de nulidad propuesta por la parte accionada.

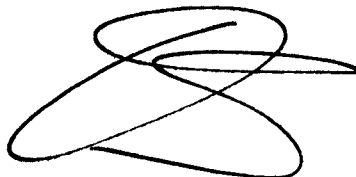
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado